



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JOHANNA CAROLINA VELANDIA VILORA
Demandada:	MARINELA VELA PEREA
Radicado:	110013110011 2022 00581 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante LUIS ANTONIO VELANDIA, iniciada por intermedio de apoderado por JOHANNA CAROLINA VELANDIA VILORA sin en contra de la señora MARINELA VELA PEREA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el numeral 1° del acápite indicado, ya que el presente proceso no recae sobre la filiación de la demandante, siendo improcedente esta pretensión con la acción que persigue de Petición de Herencia.
2. Se observa igualmente que, no se cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda conforme la acción que persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el hecho 4° de la demanda, **excluyendo** la relación de partidas adjudicadas a la demandada, ya que esta información se encuentra en las pruebas anexadas con la demanda.
 - Modificar los hechos 5° y 6° del acápite indicado, para que, **en un solo numeral**, narre concisamente lo relacionado a la omisión del causante de incluir en su testamento a la demandante.
 - Excluir los hechos 8° - 10° y 11° de la demanda, ya que el primero de estos hace relación a argumentos de derecho en que se fundamente el apoderado actor para iniciar el presente proceso, el segundo es una pretensión y el último de los mencionados no tiene relación con el proceso de petición de herencia, en el que no se realiza la adjudicación de los bienes.
3. Finalmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó la dirección electrónica donde pueden recibir notificaciones la demandada, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
4. En consecuencia, con lo requerido en el numeral anterior, **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).



5. Igualmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal; como quiera que en la guía anexada no se observa los documentos enviados a la demandada debidamente cotejados, con lo cual resulta imposible para este Despacho verificar el requisito indicado.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante LUIS ANTONIO VELANDIA, iniciada por intermedio de apoderado por JOHANNA CAROLINA VELANDIA VILORA sin en contra de la señora MARINELA VELA PEREA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 42
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA